

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 255

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00103~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002 Demanda' ~ carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral N° TML19~1~483 MDNSG-TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada el 13 de septiembre de 2019, por la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) al señor MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO y como restablecimiento del derecho, se ordene una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señala que el demandante estuvo activo durante un (1) año y seis (6) meses como soldado regular en el Ejército Nacional, con fecha de retiro de 08 de octubre de 2018.

Le fue practicada junta médico laboral No. 107063 el 25 de abril de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019, arrojando un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 27.5% por trastorno mental, valoración ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio No. 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada e 113 de septiembre de 2019.

Posteriormente le fue practicada calificación de la capacidad médico laboral por parte de la Policía Nacional, en donde se declara pérdida de capacidad laboral de 42.5%, por epilepsia, debido a las secuelas de un drenaje craneal que se le practicó en el subsistema de salud de la policía nacional, trastornos mentales, déficit cognitivo motor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

- ♣ Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 47, 48, y 53,93 de la Constitución Política.
- ♣ Artículo 25 del Decreto 094 de 1989.

Señala que en el presente caso se desconocen por completo los principios constitucionales relacionados con el debido proceso, la igualdad de derechos ante la ley, seguridad social y mínimo vital, al no brindársele al actor atención especializada alguna de acuerdo a la disminución física padecida y la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa.

Manifiesta en el escrito de demanda que el acto administrativo aquí demandado es ilegal por cuanto no se tuvieron en cuenta la gravedad de las lesiones mentales del actor, arrojando una calificación no coincidente con las mismas, incurriendo así en una falsa motivación al no tener en cuenta para su expedición el estado de salud real y las afecciones sufridas por el demandante, argumentos suficientes para iniciar el presente proceso judicial.

Indica que para el caso en concreto se deben estudiar nuevamente las condiciones de salud del demandante bajo criterios de objetividad que permitan determinar el porcentaje real de discapacidad y por ende considerar la decisión de pensión a que haya lugar, conforme a lesiones mentales padecidas por el señor Maicol Iván Restrepo Camargo y que no fueron tenidas en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo demandado.

Como fundamento de lo anterior, invoca normatividad atinente al objeto del proceso, así como apartes jurisprudenciales.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. / Archivo PDF '002 DemandaAnexos' Carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/.

El demandante, en su calidad de soldado de conscripto retirado, en cumplimiento de su servicio como miembro del Ejército Nacional, sufrió una serie de lesiones que le han causado una disminución en su capacidad psicofísica, dictaminada por la Junta Médica laboral N° 107063 de fecha el 25 de Abril de 2019 notificada el 14 de agosto de 2019, en un porcentaje de 27.5%, ratificada por el Tribunal Médico número TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada el 13 de septiembre de 2019, declarándolo no apto para actividad militar, en desconocimiento de las pruebas aportadas y las lesiones no calificadas en forma correcta al momento de las valoraciones.

Señala que el actor es sujeto de especial protección por ser una persona con discapacidad física y que por ende es deber del Estado velar para que se le garanticen sus derechos al mínimo vital y a percibir una pensión de invalidez, ya que mediante los actos administrativos en mención se está atentando contra las garantías constitucionales que se otorgan a los administrados.

En consecuencia, solicita como medida provisional y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la suspensión del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19-1-483 MDNSG-TML-41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado de 27.5%.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF '003' ~Carpeta C2 MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

La entidad demandada se opone a la medida cautelar solicitada, precisando que no existe vulneración que pueda ser advertida a través del mecanismo previsto en el artículo 231 del CPACA.

Manifiesta que el juez puede adoptar la medida cautelar solicitada, a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, sin que ello implique prejuzgamiento.

Señala que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que exista violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, y que es deber de quien solicita la medida asumir la carga de argumentación y probatoria que permitan al juez emitir una decisión sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la etapa de sentencia.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19-1-483 MDNSG-TML-41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado de 27.5%.

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, los cuales encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado "VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 16 - 21 - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"/Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que "En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)" /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que <u>la medida implica</u> desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."2/Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

"3.1.~ Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.~ Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

_

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales." Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000. 4 "4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7 .". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"⁵

- 3.1.2.~ El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.
- 3.1.3.~ Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.
- 3.1.4.~ Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "ordenar que se mantenga la situación...", "suspender un procedimiento o actuación administrativa...", "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos" y, por último, "impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".
- 3.1.5.~ Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)
- 3.1.8.~ Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba

_

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos..."/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de los efectos del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado por la que le otorgo una discapacidad del VEINTISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (27.5%)⁶.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado "VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 16 ~ 21 — carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital /, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo confutado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa y fundamentos fácticos tomados en consideración por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

 $^{^{\}rm 6}$ Archivo PDF '002' pág. 51-55. carpeta C1 del expediente digital.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.421 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF "004" pág. 6 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

11000

RODRÍGUEZ

JUAN FELIPE CASTAN JUEZ

⁷ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.
§ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3f55adbc3b74be61480d26b629eca4d5420b1d67db8185ef4581848b799d8**Documento generado en 17/02/2023 01:29:58 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 144

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00167-00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAHIR VERA BAHAMÓN **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

Previo a dar trámite a la excepción previa formulada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, el Despacho en virtud a lo establecido en el art. 101 del C.G.P. numeral 2

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT que, a través de su Secretaría de Educación, se sirva remitir copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, en especial la copia de la solicitud formulada vía electrónica por el señor Jahir Vera Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.777, el 2 de diciembre de 2021 con radicado GI RO221ERO03764. Lo anterior, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes.

Para el efecto, el apoderado judicial del ente territorial realizará todas las gestiones necesarias para la consecución oportuna de la prueba.

Debe enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF. So pena de los apremios de ley.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT,** al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con C.C. No. 93.406.841 y T.P. No. 133.464 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por reunir los requisitos de ley / *PDF '008' pp.2-3* /.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efebe4b181bd15048f93a60e839c215c86c421d1b148970e455af446a8d9e2d3**Documento generado en 17/02/2023 05:17:30 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 148

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2020~00120~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA DEVIA MAYORGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO

PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN~ICFES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Rememora el Despacho que en audiencia inicial calendada el 23 de febrero de 2022 / PDF '60 O18nr20120InfesAisf'/, se decretó una pluralidad de pruebas, en consecuencia, se programó fecha para celebrar audiencia de pruebas, misma que se practicó el 13 de julio de 2022¹, en el desarrollo de dicho acto procesal se incorporó un material probatorio y se requirió a la apoderada de la parte demandante y a la demandada Instituto Colombiano PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES para que aportaran las pruebas documentales faltantes.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que tanto la parte demandante como el ICFEs allegaron las siguientes pruebas:

- PDF '78 Hoja VidaCertificaciónSalarios'
- > PDF '79 PruebaCertificadoSalariosyPrestaciones'
- > PDF '80 Pruebas Icfes'
- Excel '81 AdrianaPaolaDeviaMayorga_informe'
- Excel '82 1070597669-AutoevaluacionFppv'
- ➤ MP4 '83 VideoPrueba'

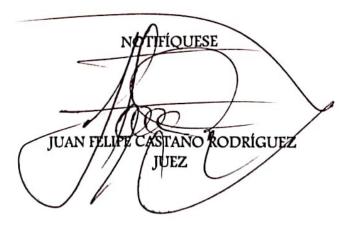
En tanto ya reposan en el plenario las pruebas, **SE INCORPORAN**, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES** (3) **DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindara el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

-

¹ PDF '75 87nr20120IcfesyOtroAp'



Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a54190fb828f52582a60860240a3e8e8f841647e8e6e0a9d1198d928ae23b739

Documento generado en 17/02/2023 05:17:30 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 162

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00191~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. –

ACUAGYR S.A. E.S.P

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA ~ CAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2022 / Archivo PDF 31 p.5/, se decretó prueba de oficio de la siguiente manera:

«(...) a) Se decreta como prueba el material documental obrante en el archivo PDF 026 (pp. 4-29);

- b) SE SOLICITA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que, a través de la autoridad competente para el efecto, se sirva aportar al Despacho copia:
 - (i) De la Resolución No. 3973 del 28 de noviembre de 2019, 'por la cual se fijan las condiciones para los reportes de volúmenes de agua captada y retornada a la fuente, para la liquidación de tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones'; y
 - (ii) Del Acuerdo CAR No. 004 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se modifican las Unidades Hidrológicas de Análisis – UHA y se adopta la Tarifa de la Tasa por Utilización de Agua – TUA en la jurisdicción de la Corporación Autónoma y Regional de Cundinamarca – CAR, para la vigencia 2019" (...)»

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la parte demandada aportó la prueba documental requerida, y al mismo tiempo anexa Informe Técnico N° 088 del 22 de enero de 2020, titulado «Resultados del cálculo del Factor Regional para la liquidación de la Tasa por Utilización de Aguas sobre el territorio CAR, para la vigencia 2019», insumo surtido para la «elaboración del proyecto de Acuerdo para establecer la Tarifa de la Tasa por Utilización de Agua para la Vigencia 2019», documental que hace parte entonces de los antecedentes administrativos. En consecuencia, se procederá a ordenar su incorporación y subsiguiente cierre de la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo *«032 CumplimientoRequerimientoDocumentosCar»*, de la Carpeta C1 Principal, la cual queda a disposición de los sujetos procesales por el término de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recauda la única prueba decretada en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, para correr traslado para alegar de conclusión.

JUEZ

RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 1137931aa95ce76c1923c601428b67e812aac79450728e2cdf65c6b9e99527b3

Documento generado en 17/02/2023 09:05:33 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 169

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~ **2017~00034**~00

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT **DEMANDADO:** MADERAS DISPAHL S.A.S.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por la parte demandada contra el auto que se pronunció frente a un memorial, incorporó unas pruebas y efectuó un requerimiento².

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 18 de octubre de 2022 / Archivo C1 PDF '61'/, este Despacho accedió a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada otorgando acceso actualizado al expediente digital a fin de que procediera a efectuar la contradicción al dictamen visible en el archivo PDF '27 Anexo', por el término de tres (3) días.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo C1 PDF '63' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2022, la parte demandada, presentó recurso de reposición contra la antedicha determinación.

2.2.1. Argumentos esbozados por la parte recurrente.

Señala que mediante el auto recurrido esta célula judicial dispuso negar la incorporación al expediente digital del informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ~ IGAC~, toda vez que el mismo no puede consistir en un documento digital que no haga parte del expediente. Indica que no fue posible ubicar el archivo en el expediente digital que le fue enviado

Subsidiariamente, solicita se conceda el recurso de apelación.

Sin pronunciamiento alguno por la parte actora sobre el aludido recurso /PDF 67 C1/.

¹ Archivo C1 Pdf '63'

² Archivo C1 Pdf '61'

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» / subrayado es del Despacho/.

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso:

«Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)»

De la norma parcialmente trascrita, se advierte que frente al auto que resuelve solicitudes elevadas por los apoderados judiciales, no procede el recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistado en la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente³ por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Evidencia esta célula judicial que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran ajustados a la realidad procesal, toda vez que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente electrónico del presente proceso, identificado con el PDF '27', reposa documento emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI ~IGAC~ el cual contiene la información requerida en el numeral 1.3. del acta de audiencia inicial⁴ y que ha sido incorporado en su totalidad. De ahí que no se le halle razón al recurrente cuando afirma *«el Despacho que negó la solicitud para que se dispusiera la incorporación al expediente del proceso de la referencia»*.

Es importante resaltar que en cumplimiento de las órdenes emitidas a través del auto aquí recurrido, fue remitido por secretaría al correo electrónico suministrado por el recurrente, el link de acceso al expediente digital. Dentro de cuyos documentos, se insiste, reposa el informe allegado por el IGAC y cuya constancia de envío se encuentra en el Archivo PDF '62', sin que a la fecha haya sido puesto en conocimiento del Juzgado documento diferente al ya incorporado.

Nótese también, que en el Archivo *PDF '26 CorreoMemorial'*, se encuentra mensaje de datos remitido por parte del IGAC al apoderado de la entidad demandante, en el cual se relaciona el numero de salida del documento, Radicado N° 6010.7-2021-0006339-EE-001, mismo que corresponde al número ubicado en la esquina superior derecha del pluricitado

_

³ Presentación del recurso el 24 de octubre de 2022 /archivo C1 Pdf '63' pp. 1 del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo C1 Pdf '67'.

⁴ Archivo C1 PDF '06' pp. 6

documento, lo que permite señalar con diafanidad que <u>no hay archivo adicional al ya</u> <u>incorporado al expediente</u>.

Corolario, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 18 de octubre de 2022 y no concederá el recurso de apelación por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación presentado por MADERAS DISPAHL S.A.S. contra el auto enunciado en el ordinal anterior.

Por Secretaría, una vez fenecido el término de que tratan los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto emitido el 18 de octubre de 2022, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para decidir lo de ley.

JUEZ

TANO RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90031a847a5b8ddb7c6739cc4c6613009f382a35c7fcbb5e35b8bd0e37d0825d

Documento generado en 17/02/2023 01:29:56 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 175

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~ 2021~00046~00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: XAVIER LEONARDO NAVARRO LOAIZA, BLANCA ERIKA NAVARRO

LOAIZA Y CARLOS JOSÉ NAVARRO QUIMBAYO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

CUESTIÓN PREVIA

Solicita el apoderado de la parte actora se habilite el acceso al expediente digital, toda vez que no existe otra manera de verificar los estados y a su vez se informe sobre la existencia de una plataforma de la Rama Judicial para la verificación del expediente.

Frente a lo anterior, se recuerda al apoderado judicial, que el personal de Secretaría del Juzgado está presto a brindarle ilustración e inmediato acceso al expediente digital, elevando la solicitud a través de los medios digitales dispuestos por este Despacho para tal fin (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que bien puede visualizar en el micrositio web de esta célula judicial, ubicado en la página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se tiene que en constancia Secretarial de fecha 14 de octubre de 2022¹, se anota como observación la presentación en término del recurso de reposición. Sin embargo, se hace necesario aclarar, y como se detalla a continuación, el mismo fue presentado por fuera del término legal.

La parte demandante presentó recurso de reposición² contra el auto calendado el 19 de septiembre de 2022³, por medio del cual se fijaron unos honorarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos (aplicable vía art. 242 del CPACA), de la siguiente manera:

Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se</u>

¹ Archivo Pdf '75'

² Archivo Pdf '74'

³ Archivo Pdf '73'

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente / Negrilla y subrayado son del Despacho/.

Así las cosas, de la normatividad en cita, se tiene que el auto del 19 de septiembre de 2022 fue notificado a través de estado electrónico No. 59⁴ del **día 20 siguiente**, conforme a lo instituido en el art. 201 de la Ley 1437/11, habiéndosele remitido mensaje de datos al correo electrónico del demandante en la misma data /ver PDF 76 del expediente digital/.

Es decir, que el término para la interposición del recurso, atendiendo al art. 205 numeral 2 del CPACA, inició al día siguiente de la notificación (22 de septiembre), esto es, desde el veintitrés (23) de septiembre de 2022, y finalizó el veintisiete (27) del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte actora para recurrir la decisión se extendieron hasta el veintisiete (27) de septiembre de 2022, y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el tres (03) de octubre de la misma anualidad⁵, es decir, después del vencimiento del término (4 días hábiles después).

Por lo anterior, se rechazará, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que fijó honorarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, INGRÉSESE la actuación para dictar sentencia.



Juan Felipe Castaño Rodriguez

Firmado Por:

⁴ Visitar siguiente sitio web:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d51c3baf29b523cc3b2d020918e00619d19fa1cb9906682430488153b778d2e6

Documento generado en 17/02/2023 01:29:56 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 189

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2019~00238-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL ~ RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ACCIONADO: DARÍO LOMBANA SABOGAL

Se rememora, el 12 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia /PDF '03'/ en el asunto de la referencia y se dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 2018-0236 del 25 de enero de 2018 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor DARÍO LOMBANA SABOGAL.

SEGUNDO: SE ORDENA al señor Darío Lombana Sabogal que dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, RESTITUYA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA el bien inmueble denominado 'local No. 52', con área privada de 7.56 m2, individualizado en la matrícula inmobiliaria Nº 157-72290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, ubicado en el PARADOR TURÍSTICO FUSACATÁN y comprendido por los siguientes linderos: (i) por el norte: Local 55; (ii) por el oriente: Local No. 49; (iii) por el occidente: Local No. 53; (iv) por el sur: Local No. 57.

TERCERO: SE ORDENA al señor Darto Lombana Sabogal a pagar al Municipio DE FUSAGASUGA los cánones de arrendamiento adeudados así como la cláusula penal contenida en la cláusula decima quinta del contrato No. 2018-0236 del 25 de enero de 2018, correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor anual del contrato.

La parte demandada deberá indexar los valores, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia».

En este orden, el apoderado judicial de la parte actora¹ solicita "se sirva ordenar la emisión del despacho comisorio con destino a quien se considere competente, tomando de presente que ya está debidamente ejecutoriada la sentencia, pero a la fecha el inmueble no ha sido entregado a mi poderdante, razón imperiosa para adelantar la diligencia de desalojo".

Por ello, en atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia:

1. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA), a efectos de que designe INSPECTOR DE POLICÍA que lleve a cabo la diligencia de entrega del local No. 52, con

1

¹ Archivo PDF "11" del expediente digital.

área privada de 7.56 m2, individualizado en la matrícula inmobiliaria N° 157~72290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, ubicado en el PARADOR TURÍSTICO FUSACATÁN.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ.
JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3bc9fca8fc620731f15d7b3d51fbf1ad39990ceafa7c221dcbd04bb9d96f059

Documento generado en 17/02/2023 04:50:21 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 190

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2021~00297**~00

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E.
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22~11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

• Día: 16 DE MAYO DE 2023

Hora: 10:00 AM

• Modo de realización: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos</u>. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder especial conferido por el representante legal para asuntos judiciales /PDF '006' pp. 45-46/.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69bb06bb2ed47974593beb5c5491eab8df93d31f5f89d1d99593e27141aa7108

Documento generado en 17/02/2023 04:50:20 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 191

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00309~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AYDA ZAMORA CASALLAS

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación~ Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (11) Departamento de

CUNDINAMARCA

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. Notifiquese personalmente (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, REMÍTASE al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- **3. Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. Infórmese al representante legal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 24 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora AYDA ZAMORA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.687.259; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias

administrativas del territorio nacional" ³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley $2213/22^7$.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. Nº 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 67-68 PDF '001 DemandayAnexos'/.

FÍQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

"/se destaca/
5 "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Superior de la Judicatura. (...)"

6 "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

7 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

_

^{4 &}quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8099f0148cfdb25f89813a4d600ace5550f7f23a705a5c3313c4fae87f40cb7b

Documento generado en 17/02/2023 04:50:20 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 196

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00310~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación~ Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. Notifiquese personalmente (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- **3. Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. Infórmese al representante legal de la Secretaría de educación de Cundinamarca que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 13 de octubre de 2021), así como el expediente prestacional del señor José Luis Ramírez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.884; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/227.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. Nº 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 67-68 PDF '001 DemandayAnexos'/.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

UAN FELIPP CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

⁵ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁶ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

7 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

_

^{4 &}quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95d2119e1e6a2437df43437bfab6d2eb89cd933534085de988ae09dc5ebc486

Documento generado en 17/02/2023 04:50:19 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 197

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2021~00015**~00

Proceso: Eiecutivo

DEMANDANTE: GUILLERMO MOGOLLÓN FANDIÑO

Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el apoderado de la entidad demandada obrante en Archivo Pdf '13' C2 y (ii) el requerimiento de cumplimiento de sentencia efectuado por la apoderada del demandante, visto en Archivo Pdf '20' C1.

2. ANTECEDENTES.

La Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar al considerar que los dineros de los cuales se está disponiendo tienen la característica de inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, además de tener una destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales de los afiliados.

La apoderada del demandante / Archivo Pdf '20' C1/ solicita al Despacho se efectúe requerimiento a la parte demandada a fin de que dé cumplimiento a la orden judicial de fecha catorce (14) de febrero de2022¹, en razón a que a la fecha no han sido canceladas las sumas adeudadas.

3. CONSIDERACIONES

(I) El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

Según este precepto, la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de «*los demás bienes*» que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales; es así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los recursos públicos inembargables y sus excepciones, la norma señala:

¹ Archivo C1 PDF '14'

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. /Subraya del Despacho/

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, cuerpo colegiado intérprete por excelencia de la Constitución Política, ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial de que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que "dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas"²²

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque "el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que "la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.".

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relativo al principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, se dispuso lo siguiente:

"La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos:³

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

_

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

"Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos34; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

- a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.
- b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.
- c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, en segundo lugar y de manera subsidiaria, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada

relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado."4

En ese orden de ideas y en observancia de los señalado líneas arribas, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, a través de su mandatario judicial, indique e individualice a este Despacho, dentro de los siguientes **DIEZ (10) DÍAS**, los bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo.

SEGUNDO: frente a la solicitud efectuada por la parte demandante, **SE INSTA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden emitida por este Despacho relativa a la obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha 26 de junio de 2018.

Para el efecto, por el mandatario judicial de la entidad demandada, **INFÓRMESE** al juzgado, dentro de los siguientes **DIEZ** (10) **DÍAS**, qué actuaciones administrativas ha adelantado la entidad que representa con miras a materializar de manera definitiva el título que dio lugar a la ejecución que continúa.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con T.P. 250.292 C.S.J., para actuar en representación de la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como apoderado principal, en los términos del poder general y la sustitución conferidos /PDF 15, 17 C2/.

CUARTO: SE REQUIERE al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, con T.P. 238.188 del C.S.J., se sirva aportar, dentro de los siguientes TRES (3) DÍAS, la sustitución del poder conferida.

JUAN FELIFF CASTANO RODRÍGUEZ

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección F. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458a00529dc9431415b2755525eed162e0c7ab65c5711e078ce98f937af38173

Documento generado en 17/02/2023 01:30:00 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 198

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2018~00264~00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS¹

DEMANDADO: (I) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (II) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (III)

MUNICIPIO DE GIRARDOT, (IV) COMPARTA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN)

Y (V) ALFREDO NAVIA BELLO

LLAMADAS EN GARANTÍA: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, en audiencia de pruebas del 28 de julio de 2022 / Archivo Pdf '118' del expediente digital / se exhortó al VICEDECANO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE BOGOTÁ), a fin de que se sirviera acatar lo relacionado con la elaboración del dictamen pericial decretado, asociado a tratamiento y a la atención médica brindada a la joven María José Martínez Londoño, contando con un plazo para rendir el dictamen de 20 días.

En respuesta al anterior requerimiento, a través de oficio No. B.FM. 1.002-075-22 de fecha 17 de agosto de 2022² la Coordinadora Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, reitera que se encuentra presta a emitir al dictamen pericial requerido por este Despacho hasta tanto sean sufragados los gastos de la labor pericial. Lo anterior, en virtud de una serie de medidas adoptadas por la Institución Universitaria a través de los acuerdos 371 de 2015 y 627 de 2019.

Teniendo en cuenta el argumento planteado por la Universidad Nacional y una vez revisados los acuerdos señalados, este Despacho no evidencia que en alguno de los apartes de la normativa interna la obligatoriedad de efectuar el pago de los honorarios del dictamen (distintos a los gastos necesarios para la práctica de la prueba) previo a la emisión del concepto. Tan es así, que dentro del aparte considerativo del Acuerdo 371 de 2015 se referencia que, en lo relativo al pago de los honorarios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012, que dispone con claridad que «... señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido (...)» /Se destaca/, dispositivo normativo que se acompasa a lo instituido en el precepto 221 del CPACA (modificado por el art. 57 de la Ley 2080/21), aplicable al presente asunto en tanto regía al momento en que fue decretado el peritaje /ver PDF 65 p. 9/.

_

¹ Luis Orlando Martínez Montenegro, Luz Miryan Londoño Martínez, Sussan Juliett Martínez Londoño, Zulma Tatiana Martínez Londoño y Luis David Martínez Londoño.

² Archivo Pdf '126' pp. 3-7

Corolario, no se distingue el fundamento reglamentario que permee al ente universitario para exigir, sin más, el pago de honorarios anticipados, labor que, por manera, desde la normativa aplicable, e inclusive aquella que gobierna a la entidad universitaria y le es aplicable bajo la égida del principio de autonomía universitaria, es exclusivamente del juez una vez practicada la experticia.

En gracia de discusión, si se arguyera que, conforme al artículo 8° del Acuerdo 371/15, el Vicedecano de Investigación y Extensión de la Universidad puede fijar los honorarios de los peritajes que rindan los profesionales de la referida institución de educación superior, de todos modos dicha norma exige, entre otros criterios para ello, analizar la «calidad del experticio (sic)», Luego, es incomprensible fijar honorarios frente a una prueba pericial cuya calidad es imposible evaluar en tanto ni siquiera ha sido elaborada.

Con todo, comprende este Despacho que, bajo la égida del Acuerdo 371 de 2015, modificado por el Acuerdo 627 de 2019 emitidos por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, los honorarios a fijar también se acompasarían a lo instituido en el artículo 7³ del mentado Acuerdo 371 (aplicable vía art. 69 Superior y art. 363 inciso 1° del CGP). En consecuencia, es menester de ello poner en conocimiento a la parte interesada en la prueba (PARTE DEMANDANTE), con miras a distinguir el margen sobre el cual se fijarían los honorarios a su cargo una vez practicada la prueba (arts. 167 y 364 numeral 2 del CGP).

EN DEFINITIVA:

- (i) Los honorarios son fijados exclusivamente por el Juez y ello solo acaece una vez practicada la prueba, no antes.
- (ii) Conforme al art. 234 inciso 3° del CGP, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo 371/15 (modificado por el art. 1 del Acuerdo 627/19), el Director de Departamento de la Universidad Nacional ha de informar y exigir, antes de la experticia, *«los costos de la prueba»*, costos que no se pueden confundir con *los honorarios*, pues, se insiste, estos últimos solo le corresponde fijarlos al juez una vez practicada la prueba.
- (iii) En el caso concreto, lo que la Universidad ha reclamado no son *gastos para elaborar la prueba*, sino los *honorarios*, escenario que, conforme a la normativa que inclusive gobierna al ente universitario, no es plausible sin siquiera rendirse el dictamen.
- (iv) Con todo, una vez rendido el dictamen por la Universidad Nacional de Colombia, este Juez también ha de atender igualmente los Acuerdos 371/15 y 627/19, mismos que prevén los honorarios (art. 7°), en concordancia con el artículo 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado,

³ Tomado de: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=83070

[«]ARTÍCULO 7. LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. Considerando que para nuestros docentes gestionar una solicitud de dictamen pericial implica además del juicioso análisis y estudio del caso, (independientemente de su extensión y complejidad), responder a las solicitudes de ampliación, complementación y aclaración del informe, asistir las veces que el Despacho cite para ser sujeto de contradicción (así ello le implique desplazarse fuera de la ciudad) y comprometer su criterio como profesional y experto en la resolución de un asunto que se debate en un estrado judicial o administrativo con garantía de total objetividad y ética personal y profesional, en ningún caso los honorarios de los peritos de la Facultad de Medicina podrán ser inferiores a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes, ni superar el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

RESUELVE

PRIMERO: SE EXHORTA al VICEDECANO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE BOGOTÁ), que, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación de esta orden, se sirva ACATAR, sin dilación alguna, la orden judicial impartida por este Juzgado el 22 de julio de 2021, iterándose que *los honorarios* serán fijados por el Despacho mediante auto una vez practicado el dictamen y surtida su contradicción. Lo anterior, en virtud de los artículos 221 (modificado por el art. 57 L. 2080/21) y 222 numeral 2 (modificado por el art. 58 L. 2080/21) del CPACA (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el canon 363 de la Ley 1564/12 (aplicable vía Acuerdo 371 de 2015 de la Universidad Nacional y en armonía con el art. 218 inciso 1° del CPACA).

Para lo anterior, por Secretaría, **REMÍTASE** oficio a la autoridad en mención, adjuntándose copia (i) del acta de la audiencia inicial /*PDF 65 del expediente digital*/, contentiva de la prueba atribuida a la Universidad -numeral «1.6» del auto de pruebas, página 9-, (ii) del acta de la audiencia de pruebas realizada el 28 de julio de 2022 /*PDF 116 ídem*/, contentiva del primer requerimiento efectuado por el Despacho -Auto No. 1343 pp. 5 y 6- y (iii) del presente proveído.

El dictamen deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

PARÁGRAFO: Si la autoridad en mención, o por intermedio de la Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, insiste en la exigencia de costos del peritaje (transporte, viáticos, etc.) -no honorarios (bajo la égida del artículo 4° del Acuerdo 371/15, modificado por el art. 1 del Acuerdo 627/19), favor DISTINGUIR, dentro de los cinco (5) días siguientes, la cifra correspondiente y su concepto. Lo anterior, en armonía con el art. 234 inciso 3° del CGP.

En este caso, los **VEINTE (20) DÍAS** mencionados al inicio de este ordinal **SOLO CORRETÁN** una vez la **PARTE ACTORA** -interesada en la prueba- sufrague las expensas (no honorarios) que la entidad universitaria reclame, lo cual deberá hacer dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se lo comunique. Si transcurrido ese lapso, la parte actora no aporta la suma señalada, se prescindirá de la prueba (art. 234 inciso 3° CGP).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la **PARTE ACTORA** que, bajo la égida del Acuerdo 371 de 2015 y del Acuerdo 627 de 2019 emitidos por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, una vez rendido el dictamen, los honorarios a fijar también han de atender lo instituido en el artículo 7⁴ del primer Acuerdo en mención (aplicable a la entidad pública designada para el cometido pericial conforme al principio de autonomía universitaria ~art. 69 Superior~ y en concordancia con el art. 363 inciso 1° del CGP).

PARÁGRAFO: De no contar la **PARTE ACTORA** con la capacidad económica para asumir los honorarios conforme al marco normativo dentro del cual se fijarían a favor de la

⁴ Tomado de: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d i=83070

[«]ARTÍCULO 7. LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. Considerando que para nuestros docentes gestionar una solicitud de dictamen pericial implica además del juicioso análisis y estudio del caso, (independientemente de su extensión y complejidad), responder a las solicitudes de ampliación, complementación y aclaración del informe, asistir las veces que el Despacho cite para ser sujeto de contradicción (así ello le implique desplazarse fuera de la ciudad) y comprometer su criterio como profesional y experto en la resolución de un asunto que se debate en un estrado judicial o administrativo con garantía de total objetividad y ética personal y profesional, en ningún caso los honorarios de los peritos de la Facultad de Medicina podrán ser inferiores a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes, ni superar el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» /Se resalta/.

Universidad Nacional, y al ser inexorable su deber de sufragarlos (art. 364 numeral 2 del CGP), se le concede el término de **TRES (3) DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva identificar la entidad o el profesional que desea, sea el llamado a realizar la experticia decretada a su solicitud, y respecto al cual esté en condiciones para cubrir los honorarios, al margen del umbral contemplado por la Universidad Nacional.

PARÁGRAFO 2: Si la PARTE ACCIONANTE se pronuncia y acoge lo indicado en el parágrafo anterior, por Secretaría, INGRÉSESE inmediatamente el expediente a Despacho.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f629bfb7a29b558e026eb714c921312d91cc49a7d8b77653617fed29dcc14c

Documento generado en 17/02/2023 01:29:59 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 199

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00311~00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO SOLANILLA CRUZ

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación~ Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (11) Departamento de

CUNDINAMARCA

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. Notifiquese personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, REMÍTASE al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- **3. Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. Infórmese al representante legal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 24 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor Daniel Fernando Solanilla Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.595.735; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/227.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. Nº 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 67-68 PDF '001 DemandayAnexos'/.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

JUEZ

⁵ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁶ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

7 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

_

^{4 &}quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia." ." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43dbf65e28b620cda111d83b8034a7e19caf84ab858a1517f2f8d00924c6afb7

Documento generado en 17/02/2023 04:50:19 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 200

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00312~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación~ Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. Notifiquese personalmente (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- **3. Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. Infórmese al representante legal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 24 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor José Alexander Zambrano Galán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.318.686; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22~11972/22⁶).

- SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley $2213/22^{7}$.
- 6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. Nº 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 67-68 PDF '001 DemandayAnexos'/.

TANO RODRÍGUEZ IUAN FEL

⁵ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)'

⁶ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

7 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial $competente, y\ a\ todos\ los\ dem\'as\ sujetos\ procesales, \underline{los\ canales\ digitales}\ elegidos\ para\ los\ fines\ del\ proceso\ o$ trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

^{4 &}quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.' /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730ed5ebb0ba1fe927e4e321fa0a0424227e23182cd6665d19b1d385deb49ce**Documento generado en 17/02/2023 04:50:19 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 202

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00318~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22~11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- **3. Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Respuesta derecho de petición No. 798165 de fecha 28 de septiembre de 2022), así como la hoja de servicios del señor JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.646; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22~11972/22⁶).

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/227.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.951 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 20 PDF '001 DemandayAnexos'/.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

."/se destaca/

5 "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁶ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

^{7 &}quot;Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288bc1f06d3383a64bb98d5bc3de10b24ecfba07e964b4861842a4de0ac1d59d

Documento generado en 17/02/2023 04:50:18 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 204

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00325~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-5062 de 26 de agosto de 2022 y la nulidad parcial de la Resolución No. RH-5628 de 7 de octubre de 2022, con las cuales se negó el reconocimiento de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /pp. 8-16 y 27-35 PDF '002 AnexosPrimaEspecial'/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación en punto al reconocimiento, con carácter salarial, de la prima especial mensual prevista en la Ley 4/92 (art. 14) desde septiembre de 2019, acreencia que por modo equivalente percibe el suscrito servidor.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

• • •

1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...".

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la *"prima especial"* base de la demanda promovida, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

UEZ

TANO RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2e30b58661e9a52f35ee754d20de3426decd7050f8edc5c14407760d76a048

Documento generado en 17/02/2023 04:50:29 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 205

² PDF 76 del expediente digital.

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00068**~00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y

AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN — ACUAGYR S.A. E.S.P

LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver (i) el recurso de reposición y (ii) si es del caso, sobre la conexión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra el auto del 18 de julio de 2022, con el cual se resolvieron las excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

2.1.~ A través de proveído de fecha 18 de julio de 2022², se resolvió, entre otros, declarar no probadas las excepciones previas de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar» propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT. Ello bajo la consideración que, si bien el ente territorial estima se debe vincular a la Corporación Prodesarollo y Seguridad del Municipio de Girardot por contar con competencia en materia de atención de situaciones catastróficas, por preceptiva del artículo 61 del CGP, la observancia del litisconsorcio necesario impone la comparecencia al proceso de todas las personas a las que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda, premisa a partir de la cual se estimó que:

«Al respecto, encuentra el Despacho que la parte actora formuló las pretensiones exclusivamente contra el Municipio de Girardot, el Departamento de Cundinamarca,

¹ NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS, LUZ YAMILE MENDOZA LAGUNA en nombre propio y en representación de

PRADA; ÁLVARO BARRETO PRADA; JOSÉ IVÁN BARRETO PRADA; ÁNA ELVIA PRADA CAMELO en nombre propio y en representación de VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA PRADA; y VICTORIA CÓRDOBA PRADA.

DUBÁN FELIPE MENDOZA LAGUNA Y JUAN SEBASTIÁN ROJAS MENDOZA; ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ, JAQUELINE GARCÍA MASMELA en representación de JUAN SEBASTIÁN ÑUSTES GARCÍA YDANIELA ÑUSTES GARCÍA; JULIO CESAR VILLALBA, ALBA MALLELI VALENCIA ARBOLEDA en nombre propio y en representación de CÉSAR DAVID VILLALBA VALENCIA, LUIS FELIPE VILLALBA VALENCIA Y JULAN CAMILO VILLALBA VALENCIA; OSCAR JULIÁN ROJAS FONSECA, LUZ ERLY GONZÁLEZ MÉNDEZ en nombre propio y en representación de JULIÁN DAVID ROJAS GONZÁLEZ, BRAYAN STEVEN PALMA GONZÁLEZ, KEVIN DAYAN PALMA GONZÁLEZ Y JUAN FELIPE PALMA GONZÁLEZ; CLARA CECILIA RODRÍGUEZ OVALLE; HERNÁN IVÁN ZARTA BARRAGÁN; ADRIAŅA CECILIA ZARTA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de JOSÉ MATÍAS ZARTA RODRÍGUEZ; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; JUDITH CONDE; LILIANA MARCELA LAGUNA CONDE; CAROLINA LAGUNACONDE; EPIFANIO CHARRY PARRA; MARÍA ANDREA PUENTES VERA en nombre propio y en representación de GLORIA JENNIFER PUENTES VERA Y ERIKA YULIANA CHARRY GRAJALES; EDILMACUPITRA; LEIDY JOHANNA GUARNIZO CUPITRA; DEISY ZARTA BARRAGÁN; MARIBEL SARTA BARRAGÁN; ADOLFO QUIMBAYO PADILLA; GABRIELA DURÁN DE QUIMBAYO; BEATRIZ NAVARRO ESCOBAR; SIRLEY ANGÉLICA POLOCHE NAVARRO en nombre propio y en representación de ANDRÉS SANTIAGOVILLAMIZAR POLOCHE; YORLEYTATIANAVERGARAYARA;ANGÉLICAYARA MANRIQUE en nombre propio y en representación de KAREN LISHET VERGARA YARA Y VALERIE LEAL YARA; MARIO ENOT ZARTA BARRAGÁN; CAMILA ANDREA ZARTA OSPINA; BETY MARÍA PRADA; SANDRA MILENA RODRÍGUEZ

la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Aguas de Girardot Ricaurte y la Región – Acuagyr S.A. E.S.P. /Archivo pdf 002 del expediente digital/, súplicas que encuentran respaldo en fundamentos fácticos que en lo absoluto involucran a la Corporación Prodesarollo y Seguridad del Municipio de Girardot frente a la presunta falta de atención y prevención del fenómeno de avenida torrencial de agua, que ocasionó graves daños estructuras en las viviendas de los demandante.

Dicho en otras palabras, el debate se contrae a establecer si las accionadas, ya intervinientes en el proceso, incidieron con sus actuaciones u omisiones en el daño antijurídico cuya indemnización se reclama y, de ser así, si deben indemnizar; caso contrario, si se halla que a las demandadas en lo absoluto les es atribuible fáctica y jurídicamente el daño antijurídico, la conclusión sería la negación de las pretensiones, resolviéndose de fondo el asunto.

Cosa distinta sería si la parte actora también dirigiera sus súplicas declarativas o/e indemnizatorias contra la Corporación Prodesarollo y Seguridad del Municipio de Girardot, pues en tal escenario sería evidente la necesidad de integrar el contradictorio con dicha entidad, para, ahí sí, resolver de manera uniforme respecto a todos los entes demandados, sujetos de la relación objeto de censura por la parte actora. Empero, se insiste, tal no es el escenario configurado en el sub examine.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar».

2.2.~ Frente a esta decisión el ente territorial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, a efectos que se ordene la vinculación pretendida, alegando como fundamento de procedencia de los recursos que, aunque el CPACA solo prevé la procedencia del recurso de reposición frente al auto que resuelve las excepciones previas, la apelación también resulta procedente comoquiera que se trata de la negativa a la intervención de un tercero.

En cuanto al sustentación de su desacuerdo esgrime que, dentro del fundamento de la demanda, se plantea el incumplimiento y la falta de adopción de políticas públicas en prevención de desastres y, precisamente, dentro de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT se indica que la mentada Corporación tiene a su cargo el desarrollo de políticas, funciones y actividades en prevención de desastres, por lo cual se aportaron los documentos de creación de aquella, circunstancia que impone su vinculación, dado que sus funciones encuentran relacionadas con la controversia planteada, pues *«de acuerdo al oficio 340 de 2021 que se allegó igualmente con la contestación de la demanda, se infiere que las políticas en materia de atención de estas situaciones catastróficas, están a cargo de la CORPORACION PRODESARROLLO entidad de derecho público, del nivel territorial, con autonomía administrativa»*, razón por la cual debe ser vinculada a pesar que las pretensiones no hacen referencia a aquella, para que, en caso de una eventual condena, se determine la posible responsabilidad que le asista. Siendo un deber del Juez tomar medidas de saneamiento del proceso que resulten necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Surtido el traslado del recurso, ningún sujeto procesal se pronunció /ver PDF 78 C1/.

-

³ PDF 77 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1.~ PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1.1.~ El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso». /Se resalta/

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad de los recursos debe además tenerse en cuenta el establecimiento de un término de dos (2) días siguientes a la remisión electrónica del mensaje, para tener por configurado el acto de notificación y, con ello, el subsiguiente conteo del término de judicial correspondiente, al tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 ~modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021~, que señala:

«ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.» (se resalta)

3.1.2.~ En esta secuencia, advertida la oportunidad de la interposición del recurso de reposición, procederá el Despacho primeramente a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de forma principal por la parte recurrente.

3.2. LAS FIGURAS PROCESALES DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, CUASINECESARIO Y FACULTATIVO.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra definida en el primer inciso del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)» /Se subraya/.

De modo que el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos por activa o por pasiva que se encuentran inescindiblemente involucrados con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate, de tal forma que su vinculación resulta necesaria y obligatoria para emitir decisión de fondo, pues su adecuada conformación posibilita emitir una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y asegura la validez del proceso. «La piedra angular del litisconsorcio necesario no está dada exclusivamente porque la sentencia afecta directa o indirectamente a un número plural de sujetos, sino porque la relación sustancial o la ley impone una comunidad de suerte para todos los partícipes de esa relación, por haber intervenido en el acto jurídico, por mandato expreso del legislador o porque así emerge del derecho subjetivo en debate o de la relación sustancial»⁴.

En consecuencia, «existe litisconsorcio necesario "cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia". Finalmente, es preciso mencionar que la integración del litisconsorcio necesario es imperativa, so pena de que la actuación se torne nula, en consideración a lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 134 del CGP⁵»⁶.

A su turno la figura del litisconsorcio cuasinecesario se predica «cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, en calidad de demandantes o de

_

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01611-01(AC)

⁵ Artículo 134. Oportunidad y trámite. "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01894-01(66395).

demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos⁷.»⁸

Finalmente, se distingue también la figura procesal del litisconsorcio facultativo que acontece «cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás»⁹.

3.3.~ SOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.3.1.~ El objeto de la litis se circunscribe a la reclamación del resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que se alegan causados por las demandadas con ocasión de la omisión en que, según se afirma, incurrieron en el ejercicio de sus funciones de prevención y atención de emergencias, que finalmente derivó en alud de tierra y «avenida torrencial de agua donde fueron afectadas diecisiete (17) viviendas ubicadas en inmediaciones de la Carrera 4 con calle 10 Barrio Alto de Bárbula y sobre la Carrera 3 con Calle 9 Barrio Puerto Cabrera del Municipio de Girardot, Cundinamarca, el pasado 16 de marzo de 2018, ocasionando graves daños estructurales a las residencias y así mismo pérdida total de enseres».

Como se indicó en el auto materia de recurso, las pretensiones formuladas por los demandantes únicamente se dirigen contra (i) el MUNICIPIO DE GIRARDOT, (ii) el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (iii) la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y (iv) AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.; lo anterior, al considerar que incurrieron dichas entidades en falla del servicio, al «no prever ni atender eficientemente [el] fenómeno de avenida torrencial de agua donde fueron afectadas diecisiete (17) viviendas (...)» /PDF 02 p. 19/. Luego, si la sentencia esencialmente ha de resolver las súplicas que el extremo activo formule, así como los medios exceptivos que planteen los intervinientes por pasiva (art. 280 CGP), es indubitable que el fallo a emitirse en el presente asunto en lo absoluto tendría eco sobre acto jurídico ni relación jurídica alguna con la entidad que echa de menos el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por la potísima razón que, así fuese el fallo de carácter condenatorio, ningún efecto dimanaría contra el establecimiento público distinguido por la entidad recurrente.

Y es que, analizados con detalle los fundamentos fácticos sobre los cuales descansan las súplicas, en ninguno de ellos la parte demandante involucra una actuación, siquiera tangencial, endilgada a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot sobre la producción del daño cuya indemnización se reclama. La sola enunciación de una petición encaminada a la obtención de una encuesta sobre los damnificados /hecho 8, ver PDF 02 p. 15/, no tiene la identidad para colegir que la parte demandante hubiera omitido distinguirla en el acápite de súplicas y que, a no dudarlo, fuere menester integrarla en el contradictorio porque la sentencia a dictarse necesariamente la afectaría.

La excepción previa instituida en el art. 100 numeral 9 del CGP no está prevista para involucrar a todas las entidades o personas con competencia sobre el tópico materia de análisis, sino para sanear el proceso en etapa primigenia (antes de audiencia inicial) al advertirse que, de continuarse la actuación y dictar sentencia, se resolverían situaciones jurídicas de manera uniforme frente a esos otros sujetos (personas naturales o jurídicas) que no fueron convocados al proceso, pero que, a no dudarlo, padecerían o les interesarían directamente los efectos del fallo a emitirse.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2012, rad. nº. 20.810 [fundamento jurídico 5], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 664-665, disponible en: https://cutt.ly/Akqynhf.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00050-01(66726)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363).

Tal es el caso, verbi gratia, de quien también persiguiera una pensión de sobrevivientes, así el acto administrativo enjuiciado (emitido por la entidad contra la cual efectivamente se dirija la demanda) únicamente resuelva la situación jurídica del demandante. Si de la actuación administrativa se advirtiese que alguien más percibe ese rubro o ha reclamado el derecho prestacional, es indubitable que el contradictorio también debe conformarse con ese sujeto, pues la sentencia inexorablemente surtirá efectos que le conciernan. Contrario sensu -en otra hipótesis-, en tratándose de un asunto -v.gr. de falla médica- en el cual se debata inoportuna e indebida atención médica a una persona atendida en tres instituciones de salud de distinto nivel de complejidad, si la parte demandante únicamente contrae los hechos y las súplicas contra la primera entidad que atendió a la víctima, no significa que, vía art. 100 numeral 9 del CGP, deba integrarse el contradictorio con las otras entidades hospitalarias involucradas, o con la Nación – Ministerio de salud, o con los profesionales de la medicina que atendieron al paciente y/o con los auxiliares de medicina implicados (enfermeros, auxiliares de enfermería, recepcionista, conductor de ambulancia, etc.), solo bajo la premisa de que sus funciones se relacionaron con el daño antijurídico objeto de indemnización. No. En esta hipótesis, si la parte demandante fincase sus súplicas contra determinado sujeto de derecho público a partir de ciertos hechos, el juez de lo contencioso administrativo solo ha de ceñirse a ello al emitir la sentencia, se insiste, y será ese el momento procesal para resolver si, conforme a las actuaciones y a las competencias de ley y reglamentarias instituidas a cargo del ente demandado o de los entes demandados, el daño antijurídico irrogado a los actores, de hallarse demostrado, es atribuible fáctica y jurídicamente a las entidades contra las que fueron dirigidas las pretensiones declarativas y condenatorias.

Siguiendo este mismo orden de exposición y descendiendo nuevamente al presente caso, independientemente de las funciones reglamentarias que le correspondan a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, no se advierte cómo se emitiría una sentencia inhibitoria en el presente litigio -o transgresora del debido proceso, vía arts. 133 numeral 8 y 134 inciso final del CGP- si dicho establecimiento público no fuera vinculado, siendo útil recordar que al juez de lo contencioso administrativo no le está permitido emitir fallos *ultra o extra petita*, comprendiendo a sujetos que ninguna relación tienen con las súplicas ni los hechos jurídicamente relevantes distinguidos por quienes promueven un medio de control como el aquí tramitado.

PRECEDENTE VERTICAL.

En un asunto de ribetes similares al presente, en el cual una entidad territorial demandada alegaba integrar litisconsorcio necesario con otras entidades, arguyendo para el efecto las competencias que estas últimas tenían en relación con el hecho generador del daño (tal y como arguye el MUNICIPIO DE GIRARDOT en el *sub lite*), el honorable **Tribunal Administrativo** de Cundinamarca, en providencia emitida el 5 de marzo de 2020 (Sección Tercera, Subsección A)¹⁰ expuso:

«La norma sobre litisconsorcio en el CPACA (artículo 224), no consagra la figura del litisconsorcio necesario, por lo que dando aplicación al principio de integración normativa, se encuentra que dicha figura está contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Dicha norma procesal, establece que para que se configure el litisconsorcio necesario, se debe analizar: (i) <u>que la controversia se deba resolver de manera uniforme para todos</u> y (ii) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no se pudieran resolver de fondo sin que hayan comparecido las personas que intervinieron en dicha situación jurídica.

¹⁰ Rad. 2018-00274-01. M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

Analizado el caso en concreto, se observa que no resulta indispensable vincular a "TOCAGUA E.S.P" e "INGEAGUA S.A.S. E.S.P." dentro del proceso de la referencia, máxime cuando la parte demandante consideró que fueron otras las entidades responsables del daño antijurídico ocasionados, y en este orden de idas, fue en contra de éstas que instauró la demanda.

Además, <u>no se cumplen los presupuestos para integrar el litisconsorcio</u> necesario, toda vez que sin la comparecencia de dichas entidades, es posible decidir de mérito, aunado al tema que en la demanda <u>se realizaron</u> imputaciones fácticas y jurídicas concretas únicamente en contra del municipio de Agua de Dios y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Agua de Dios.

En este orden de idas, no se cumple con el presupuesto del artículo 61 del CGP, en el sentido que <u>no es un proceso que deba resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las entidades que solicita sea vinculadas como litisconsorcio necesario...»</u> /Se subraya/.

Corolario de lo expuesto y si bien se comparte íntegramente el raciocinio esbozado por la parte recurrente, asociada al deber que le asiste al director del proceso de adoptar las medidas de saneamiento necesarias para proferir sentencia de mérito, lo cierto es que las razones antes expuestas truncan la pretensión inserta en el recurso aquí desatado, razón por la cual se decidirá no reponer el auto confutado.

3.4.~ SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, cuya publicación se surtió en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Entretanto, el canon 180 de la misma ley, modificado por el art. 40 de la mentada Ley 2080, ya no contempla como apelable la providencia que resuelva las excepciones previas, mientras que, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021-, al distinguir los autos que son susceptibles del recurso de apelación, no comprende el que resuelve las excepciones previas. Para este caso, aquella a la que hace referencia el numeral 9 del artículo 100 del CGP (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios).

Sin embargo, el aludido precepto 243 actual del CPACA sí indica en su numeral 6 que es apelable el proveído *«que niegue la intervención de terceros»*.

Sobre el particular, cierto es que el sujeto cuya vinculación se invoque en calidad de litisconsorte necesario sería *necesariamente parte* de la relación jurídico procesal principal y no un *simple tercero* (llamados en garantía, coadyuvantes, etc.). En este entendimiento, interpreta el despacho, si frente a *cualquier tercero* el legislador distinguió como apelable el auto que niega su intervención en el proceso, *fuerza concluir que, con mayor razón, lo sería aquel que niegue la intervención de un sujeto que, se alega, deba ser parte* (litisconsorte necesario), como ocurre en el *sub lite*.

En este orden de exposición y bajo una interpretación sistemática y teleológica de la norma procesal en mención y en armonía con el precepto 29 Constitucional, que consagra el principio al debido proceso (y dentro de este, a la doble instancia), es para este despacho razonable conceder, en efecto devolutivo (art. 243 parágrafo 1 CPACA) el recurso de alzada interpuesto, al versar sobre la negativa a la intervención de un nuevo sujeto procesal.

Finalmente, en tanto no hay más aspectos pendientes por desatar, resulta dable fijar fecha para realizar audiencia inicial.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2022, por la cual se resolvieron las excepciones previas, en lo que tiene que ver a la vinculación por pasiva de la Corporación Prodesarollo y Seguridad del Municipio de Girardot.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra la providencia distinguida en el ordinal que antecede.

En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital o enlace de acceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Secretaría de la Sección Tercera) para que se proceda con su reparto entre los honorables Magistrados de la Corporación, a efectos de desatar el referido recurso.

TERCERO: Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22¹² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

• Día: 16 de mayo de 2023

• Hora: **08:15** AM

• Modo de realización: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN <u>MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).</u>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022¹³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

• **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página

¹¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

¹² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

¹³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

web de la Rama Judicial (<u>www.ramajudicial.gov.co</u>), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

CONECTARSE a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d81774f701deaf8ba45ff4df7c407a9f7981a4d80bf22fc9bfd289c6086e0b

Documento generado en 17/02/2023 09:05:31 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 208

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00241**~00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELIANA SAAVEDRA MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, están dirigidas al reconocimiento de perjuicios causados con ocasión de la expedición de una serie de actos administrativos relacionados con licencias urbanísticas, de construcción y permisos para anunciar y/o desarrollar actividades de enajenación de inmuebles ubicados en el Condominio Campestre Altos de Komula del Municipio de Anapoima.

En este orden, advierte el Despacho, que las pretensiones que formula la parte actora no se asocian a un hecho, omisión u operación administrativa generadora de un daño antijurídico, propio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ** (10) **DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.
- **2.** Adecúense las pretensiones conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, individualizando las súplicas de nulidad contra los actos administrativos señalados en la primera pretensión, planteando concomitantemente el restablecimiento del derecho perseguido.
- **3.** Deberá indicar las normas violadas y exponer el concepto de su violación; ello, en virtud del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
- **4.** Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido. Lo anterior, por cuanto el que obra en el archivo PDF '002' pp. 14-15 no relaciona el objeto del mismo.

Lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213/22.

- 1. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho <u>jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).
- 2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

JUAN FELIFE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccbb3aaaf893f5c9a5855b5e0d095eedbe56bd3e293ae3052388bb3041277514

Documento generado en 17/02/2023 01:29:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 223

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00256**~00

MEDIO DE CONTROL: POR DEFINIR

DEMANDANTE: DICKENS A. MONTAÑEZ CAMACHO Y ELENA SEÑA LEÓN

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES S.A.S, CONDOMINIO BRISAS DEL SOL, MUNICIPIO

DE TOCAIMA Y ENEL CODENSA.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ** (10) **DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos, esto, si las pretensiones de la demanda se promuevan en contra del Municipio de Tocaima, deberá:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer -entre otros- de los procesos «relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado» /Se destaca/.

En atención a que la pretensión principal que formula en la demanda /PDF O4EscritoDemanda/ se contrae a la declaratoria de la existencia de vicios ocultos en la construcción de un inmueble *producto de un contrato de obra civil, celebrado entre particulares*, no es esta la Jurisdicción competente para dirimir controversias que surjan con ocasión de dicho acuerdo de voluntades. En consecuencia, deberá excluir dicha súplica, por ser ajena al control del juez de lo contencioso administrativo.

- 2. Adecuar la demanda al medio de control que estime menester interponer, es decir, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (si pretende la nulidad de algún acto administrativo expedido por el Municipio de Tocaima) o de Reparación Directa (por algún hecho, omisión u operación administrativa atribuida al municipio en mención), atendiendo lo dispuesto en los artículos 138 o 140 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.
- **3.** Según el medio de control que promueva, deberá corregir el acápite que denominó "PRETENSIONES" y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión lo que se pretenda.
- **4.** Enunciar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con el medio de control ejercido y en atención de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Si interpone el medio de control instituido en el canon 138 ídem, deberá indicar las normas transgredidas y exponer el concepto de conculcación (numeral 4 ídem).
- 5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Si interpone el medio de control de nulidad y

- restablecimiento del derecho, también deberá acreditar la exigencia instituida en el numeral 2 del mismo precepto.
- **6.** Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados, recordando que está proscrita la actuación simultánea de más de un(a) apoderado(a) judicial representando a la misma persona (art. 75 inciso 3° CGP).
- 7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22, y 54 del Acuerdo PCSJA22~11972/22).

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ.
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146016d3e998c20b773615fdd3eadb066f4759a92715707fe790f95dffe0844e**Documento generado en 17/02/2023 05:04:23 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 233

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00171**~00

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-

CAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002 Demanda' ~ carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Decreto No. 016 de 2014, modificatorio del Decreto Nº 036 de 2005 que adopta el plan parcial reubicación Barrio Simón Bolívar y oferta de lotes con servicios Villas de la Esperanza" (PP2) en lo concerniente a la etapa Adolfo León Gómez" proferido por el alcalde de Pasca.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señala que mediante Resolución Nº 1795 del 30 de octubre de 2001, el municipio de Pasca y la Corporación concertaron los asuntos ambientales del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), los cuales fueron adoptados en el Acuerdo 023 de 2001 (EOT vigente de Pasca), dentro de cuyo articulado quedó definida la zona de expansión y los planes parciales para el municipio.

En virtud de los actos administrativos descritos líneas arriba, prosigue, el municipio presentó ante la CAR propuesta del Plan Parcial (PP2), de expansión urbana prioritaria de Pasca, la cual incluía la reubicación del barrio Simón Bolívar y la oferta de áreas con servicios del sector Villa Esperanza, plan que fue debidamente concertado, quedando establecida una serie de compromisos a cargo del municipio con relación a la estructura ambiental y a los suelos de protección, a los cuales se les haría el respectivo seguimiento por parte de la autoridad ambiental demandante; finalmente materializado a través del Decreto 036 de 2005 por medio del cual se adoptó El plan parcial de expansión en suelo urbano "Reubicación barrio Simón Bolívar y oferta de lotes con servicios, Villas de la Esperanza".

Posteriormente y a través del Decreto Nº 016 del 21 de febrero de 2014, el municipio de Pasca introduce modificaciones parciales al Decreto 036 de 2005, sin que se surtiera la etapa de concertación con la Corporación Autónoma Regional,

infringiendo con ello el Decreto 4300 de 2007, el cual establece «Artículo 9. Modificación DE PLANES PARCIALES. Las modificaciones de un plan parcial estarán sometidas al mismo procedimiento previsto en el Título 11 del Decreto 2181 de 2006 para su formulación y adopción.»

Pese a lo anterior, la entidad territorial demandada ha otorgado una serie de licencias de construcción en los predios de desarrollo del plan parcial de expansión.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

- 4 Artículos 79, 80, 339 a 344 de la Constitución Política.
- ♣ Artículos 9, 19 y 24 de la Ley 388 de 1997.
- ♣ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011
- Decreto 4300 de 2007.
- **♣** Decreto 2181 de 2006.

Indica que, para la expedición del decreto 016 de 2014, el MUNICIPIO DE PASCA debió haber surtido la etapa de concertación con la CAR sobre aquellos asuntos de tipo ambiental inherentes al mismo y que, al omitirse dicho proceso, la administración municipal incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en la expedición del acto administrativo de forma irregular y con violación de las normas en las que debería fundarse, lo cual le hace perder validez, al no ajustarse a los procedimientos establecidos.

Como fundamento de lo anterior, invoca normatividad atinente al objeto del proceso, así como apartes jurisprudenciales.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. /Archivo PDF '001 MEDIDACAUTELAR Carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/.

Refiere que mediante el Decreto 036 de 2005, el MUNICIPIO DE PASCA adoptó el Plan Parcial de expansión del suelo urbano *"Reubicación barrio Simón Bolívar y oferta de lotes con servicios, Villas de la Esperanza"*, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto No. 016 de 2014.

Precisa que dicha modificación no fue concertada con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 9 del decreto 4300 de 2007, el cual señala que las modificaciones a los planes parciales estarán sometidas al procedimiento que se debe surtir para la formulación y adopción de los mismos, incurriendo entonces en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 al expedirse el acto administrativo de forma irregular y con violación de las normas en que debía fundarse, haciéndole perder su validez.

En consecuencia, solicita se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo Decreto No. 016 de 2014, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Nº 036 de 2005 por el cual se adopta el plan parcial reubicación Barrio Simón Bolívar y oferta de lotes con servicios Villas de la Esperanza" (PP2) en lo concerniente a la etapa Adolfo León Gómez" proferido por el alcalde de Pasca.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF '002' ~Carpeta C2 MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

Sin pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente de los efectos del Decreto No. 016 del 21 de febrero de 2014 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005 por el cual se adopta el plan parcial reubicación Barrio Simón Bolívar y oferta de lotes con servicios Villas de LA ESPERANZA (PP2) EN LO CONCERNIENTE A LA ETAPA ADOLFO LEÓN GÓMEZ".

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, los cuales encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado "DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 15 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

Premisa normativa y jurisprudencial asociada a la medida cautelar deprecada.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"/Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que "En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)" / Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que <u>la medida implica</u> desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud

_

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

"3.1.~ Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.~ Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³4; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"⁵

3.1.2.~ El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales." Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000. 4 "4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7 .". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

- 3.1.3.~ Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.
- 3.1.4.~ Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "ordenar que se mantenga la situación...", "suspender un procedimiento o actuación administrativa...", "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos" y, por último, "impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".
- 3.1.5.~ Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)
- 3.1.8.~ Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos..."/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 016 del 21 de febrero de 2014 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005 por el cual se adopta el plan parcial REUBICACIÓN BARRIO SIMÓN BOLÍVAR Y OFERTA DE LOTES CON SERVICIOS VILLAS DE LA ESPERANZA (PP2) EN LO CONCERNIENTE A LA ETAPA ADOLFO LEÓN GÓMEZ"6.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado "DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 15 y siguientes — carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital /, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa en que se fundamentó el MUNICIPIO DE PASCA para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional -CAR, al abogado José Ricardo García Bastos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.391.093 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 189.918 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF "011 Poder" pág. 2 del expediente digital.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE PASCA-CUNDINAMARCA, a la abogada OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.721.386 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.099 del C. S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF "010 ContestacionMcpioPasca" pág. 6 del expediente digital

CUARTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo

⁶ Archivo PDF '004' pág. 42-49-carpeta C1 del expediente digital.

los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020⁸.

-111

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

⁷ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.
8 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c423c991878230834c60f26614c4dda8b4f29f963bfb2bde18e6fc315a22525c

Documento generado en 17/02/2023 01:29:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 241

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00026~00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ

DEMANDADO: (I) MUNICIPIO DE VIOTÁ Y (II) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA

(PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)

VINCULADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL —

DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA — ESTACIÓN DE

POLICÍA DE VIOTÁ

Se rememora que, a través de proveído del 7 de febrero último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de tres (3) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Así mismo, se vinculará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía Cundinamarca – Estación de Policía De Viotá, para que haga parte del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

- 1. **VINCULAR** a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional (Departamento de Policía Cundinamarca Estación de Policía De Viotá), a la presente actuación.
- 2. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al Alcalde del Municipio de Viotá,
 - b. Al señor Carlos Eduardo León Montoya,
 - c. Al Comandante de Policía del Departamento de Cundinamarca,
 - d. Al Defensor del Pueblo Y,
 - e. Al señor Procurador Judicial

¹ Archivo pdf '003' del expediente digital.

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- **4. SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍA**s, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
- 5. INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, por Secretaría, FÍJESE AVISO contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho/. Igualmente, por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del referido aviso.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo

ANO RODRÍGUEZ

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53e3024b20c015d366065226e0de5a764e265660f9edae2e2d5d3fa4931d1d**Documento generado en 17/02/2023 04:50:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 243

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2023-00026**-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ

DEMANDADO: (I) MUNICIPIO DE VIOTÁ Y (II) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA

(PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)

VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –

DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE

POLICÍA DE VIOTÁ

Cierto es que la parte actora formula solicitud de medida cautelar de urgencia con la enmienda /PDF 004/. Sin embargo, no se advierten configurados los presupuestos instituidos en el art. 234 de la Ley 1437 de 2011 para soslayar el trámite instituido en el canon 233 ídem.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora /PDF '004' p. 2 del expediente digital/, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 229 - parágrafo *ídem*.

- a. Al Alcalde del Municipio de Viotá,
- b. Al señor Carlos Eduardo León Montoya y,
- c. Al Comandante de Policía del Departamento de Cundinamarca.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto junto con la solicitud precautelar a las autoridades en mención.

ÍOUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c94636205eb53a1bbc01f0c3b8111ed15d727e1d540bd9650fe315ffe792df8a

Documento generado en 17/02/2023 04:50:27 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 251

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00120~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

LLAMADA EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A

ENTIDADES DEL SECTOR SALUD~COOMEDSALUD C.T.A.

Se rememora que en audiencia inicial celebrada el 25 de enero último¹, se dispuso:

«1.3.1. SE ORDENA a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá se sirva allegar:

- a) Copia de los actos administrativos de nombramiento de los señores Martha Janeth Calderón Calderón, Carolina Daza, Néstor González y Beatriz Pérez; así mismo, se sirva aportar el respectivo manual de funciones con la escala salarial y prestacional correspondiente para sus cargos (en caso que sean distintos a los aportados al plenario). Se servirá precisar las fechas o períodos de vinculación de los aludidos servidores.
- b) Toda la documentación que conforme el expediente administrativo precontractual, contractual y poscontractual relacionado con todos y cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados con la señora ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS, en especial los estudios previos que respaldaron cada acuerdo de voluntades y/u OPS

CARGA DE LA PRUEBA: PARTES DEMANDADA».

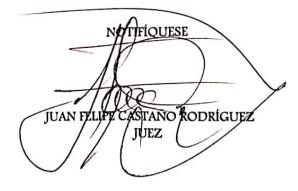
Una vez verificado el expediente, vislumbra este estrado judicial que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto

En consecuencia,

REQUIÉRASE a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que en perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este estrado judicial, la documentación solicitada, misma que deberá ser allegada al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF. So pena de los apremios de ley.

-

¹ Ver archivo PDF '030 005nr21120HSanRafaelFusaAi'



Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1778ea38ed4e784d7045f717a7d457c2a87c18bd62caada53aa11541142b7**Documento generado en 17/02/2023 05:17:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 255

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00103~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002 Demanda' ~ carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral N° TML19~1~483 MDNSG-TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada el 13 de septiembre de 2019, por la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) al señor MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO y como restablecimiento del derecho, se ordene una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señala que el demandante estuvo activo durante un (1) año y seis (6) meses como soldado regular en el Ejército Nacional, con fecha de retiro de 08 de octubre de 2018.

Le fue practicada junta médico laboral No. 107063 el 25 de abril de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019, arrojando un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 27.5% por trastorno mental, valoración ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio No. 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada e 113 de septiembre de 2019.

Posteriormente le fue practicada calificación de la capacidad médico laboral por parte de la Policía Nacional, en donde se declara pérdida de capacidad laboral de 42.5%, por epilepsia, debido a las secuelas de un drenaje craneal que se le practicó en el subsistema de salud de la policía nacional, trastornos mentales, déficit cognitivo motor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

- ♣ Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 47, 48, y 53,93 de la Constitución Política.
- ♣ Artículo 25 del Decreto 094 de 1989.

Señala que en el presente caso se desconocen por completo los principios constitucionales relacionados con el debido proceso, la igualdad de derechos ante la ley, seguridad social y mínimo vital, al no brindársele al actor atención especializada alguna de acuerdo a la disminución física padecida y la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa.

Manifiesta en el escrito de demanda que el acto administrativo aquí demandado es ilegal por cuanto no se tuvieron en cuenta la gravedad de las lesiones mentales del actor, arrojando una calificación no coincidente con las mismas, incurriendo así en una falsa motivación al no tener en cuenta para su expedición el estado de salud real y las afecciones sufridas por el demandante, argumentos suficientes para iniciar el presente proceso judicial.

Indica que para el caso en concreto se deben estudiar nuevamente las condiciones de salud del demandante bajo criterios de objetividad que permitan determinar el porcentaje real de discapacidad y por ende considerar la decisión de pensión a que haya lugar, conforme a lesiones mentales padecidas por el señor Maicol Iván Restrepo Camargo y que no fueron tenidas en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo demandado.

Como fundamento de lo anterior, invoca normatividad atinente al objeto del proceso, así como apartes jurisprudenciales.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. / Archivo PDF '002 DemandaAnexos' Carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/.

El demandante, en su calidad de soldado de conscripto retirado, en cumplimiento de su servicio como miembro del Ejército Nacional, sufrió una serie de lesiones que le han causado una disminución en su capacidad psicofísica, dictaminada por la Junta Médica laboral N° 107063 de fecha el 25 de Abril de 2019 notificada el 14 de agosto de 2019, en un porcentaje de 27.5%, ratificada por el Tribunal Médico número TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019 y notificada el 13 de septiembre de 2019, declarándolo no apto para actividad militar, en desconocimiento de las pruebas aportadas y las lesiones no calificadas en forma correcta al momento de las valoraciones.

Señala que el actor es sujeto de especial protección por ser una persona con discapacidad física y que por ende es deber del Estado velar para que se le garanticen sus derechos al mínimo vital y a percibir una pensión de invalidez, ya que mediante los actos administrativos en mención se está atentando contra las garantías constitucionales que se otorgan a los administrados.

En consecuencia, solicita como medida provisional y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la suspensión del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19-1-483 MDNSG-TML-41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado de 27.5%.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF '003' ~Carpeta C2 MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

La entidad demandada se opone a la medida cautelar solicitada, precisando que no existe vulneración que pueda ser advertida a través del mecanismo previsto en el artículo 231 del CPACA.

Manifiesta que el juez puede adoptar la medida cautelar solicitada, a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, sin que ello implique prejuzgamiento.

Señala que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que exista violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, y que es deber de quien solicita la medida asumir la carga de argumentación y probatoria que permitan al juez emitir una decisión sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la etapa de sentencia.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19-1-483 MDNSG-TML-41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado de 27.5%.

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, los cuales encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado "VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 16 - 21 - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"/Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que "En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)" /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que <u>la medida implica</u> desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."2/Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

"3.1.~ Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.~ Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales." Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000. 4 "4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7 .". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"⁵

- 3.1.2.~ El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.
- 3.1.3.~ Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.
- 3.1.4.~ Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "ordenar que se mantenga la situación...", "suspender un procedimiento o actuación administrativa...", "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos" y, por último, "impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".
- 3.1.5.~ Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)
- 3.1.8.~ Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos..."/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de los efectos del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral N° TML19~1~483 MDNSG~TML~41,1 folio N° 114, del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se confirma el porcentaje de discapacidad otorgado por la que le otorgo una discapacidad del VEINTISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (27.5%)⁶.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado "VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" / Archivo PDF '002 Demanda' pág. 16 ~ 21 — carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital /, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo confutado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa y fundamentos fácticos tomados en consideración por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

 $^{^{\}rm 6}$ Archivo PDF '002' pág. 51-55. carpeta C1 del expediente digital.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.421 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF "004" pág. 6 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

11000

RODRÍGUEZ

JUAN FELIPE CASTAN JUEZ

⁷ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.
§ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3f55adbc3b74be61480d26b629eca4d5420b1d67db8185ef4581848b799d8**Documento generado en 17/02/2023 01:29:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 264

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2017~00310~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ~ COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

- 1.1.~ Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2018¹, se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a la parte actora y a favor del ente demandado, fijándose por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la demandada, suma equivalente al "4% de las pretensiones denegadas.", determinación que se sustentó bajo la premisa que "para fijar la cuantía de las agencias en derecho, se tomará la cifra mínima prevista en el Acuerdo PSAA16~10554 de 2016 (4% de las súplicas denegadas)."
- 1.2.~ En la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda a folios 6 y 7 del expediente físico, se efectúa un estimado total de las pretensiones en monto de \$24.619.350,00 pesos m/cte.
- 1.3.~ En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 366 del CGP, mediante actuación del 4 de junio de 2021 /pdf 09 del expediente digital/, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de las costas, tanto en su componente de expensas, como en su componente de agencias en derecho, determinando en punto de las tasadas en primera instancia, un monto del "4% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia", sin determinarse suma liquidada, pero sí liquidable. Lo anterior, aprobado mediante auto del 11 de junio siguiente, el cual encuentra en firme.
- 1.4.~ Mediante memoriales posteriores a la ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas, COLPENSIONES solicita aclaración de la liquidación efectuada, a efectos que se determine "cuál es el valor del 4% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.
- 1.5.~ Así las cosas, dado que el auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas encuentra en firme, y advertido además que no se observa falta de claridad en el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por cuanto ~en efecto~ corresponde al valor equivalente al 4% de las pretensiones denegadas (estimadas en el acápite de la cuantía de las súplicas en la demanda), se dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 11 de junio de 2021, por el cual se dio aprobación a la liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ PDF '05sentencia' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 11 de junio de 2021, por el cual se dio aprobación a la liquidación de las costas.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f79e49158c7ff3d5e285ebf86f1c20791aba5b4c09fd88177d9a66c09255a0**Documento generado en 17/02/2023 09:05:32 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 275

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2019~00351**~00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto. /Pdf 001 p. 2 C. 4 /.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, "Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5."

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial 09 de mayo de 2017, debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2017.

En este punto es preciso rememorar que, mediante proveído del 03 de febrero de 2021, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- ☐ CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS

 SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.443.764) por concepto de capital.
- → Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.916.579) por concepto de Intereses Moratorios.
- → Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$642.543) por concepto de Indexación.
- ♣ Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedirlas desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto sería del caso proceder a acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, de manera previa es necesario efectuar una precisión sobre el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció en los siguientes términos:

"La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos.¹

"Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos34; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4°, modificado por el artículo 1°, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, en segundo lugar y de manera subsidiaria, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado."²

En ese orden de ideas y en observancia de los señalado líneas arribas, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la entidad demanda, se requerirá a la entidad ejecutada manifieste la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría OFÍCIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en un término no mayor a 10 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte al correo institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co):

i) Certificación en la indique la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo propiedad de la entidad demandada.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección F. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9de1be290beaa85c9f29f2ea7cdb614170e60b6ff1d82cc5d939e8c8bb8b5d7

Documento generado en 17/02/2023 01:29:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 276

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00028**~00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO DORADO RAMÍREZ **DEMANDADA:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Se rememora, mediante proveído emitido el pasado 7 de febrero /PDF 007/, se rechazó la demanda de referencia.

Seguidamente, encontrándose dentro del término, la parte actora allegó memorial contentivo de "impugnación al fallo" (sic), manifestado: "Como accionante, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, la decisión de este despacho, de fecha 8/02/2023 negando la acción cumplimiento, notificada por correo electrónico" (sic).

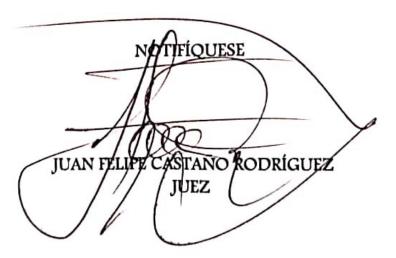
Ahora bien, no obstante que la decisión emitida el pasado 7 de febrero, notificada mediante estado electrónico del 8 de febrero¹, corresponde al proveído mediante el cual se rechazó la demanda y contra esta no procede impugnación, con todo, advierte el Despacho que lo pretendido por el actor en verdad corresponde a la apelación del aludido proveído.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado en los artículos 243 -numeral 1 - y 244 de la Ley 1437/11, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 30 de la Ley 393/97; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+08+AUTOS.pdf/5f3cd391-4ee8-4fa2-ba48-b9c2beb25d6d

 $\frac{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+08+ESTADO+No.+08.p.}{\text{df/30b2b097-1e83-4381-bb36-fba6a6c6fe68}}$



Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d905c0a4e2807ab6eea1fe211d8b7cba8b2ad3a56afa33f495838fc4ae3275**Documento generado en 17/02/2023 04:50:26 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 277

RADICACIÓN: 25307~33~40~002~2021~00284~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: MÓNICA ADRIANA DUARTE CUELLAR

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de

CUNDINAMARCA

Se rememora, el 27 de septiembre del 2022 se dictó sentencia dentro del presente asunto.

Ahora bien, mediante memorial allegado el 13 de octubre de 2022 / PDF 034/, la parte actora solicitó corrección de la sentencia, argumentando que en el numeral tercero se imputó un período moratorio a cargo de la entidad territorial que, a su consideración, dista de la realidad, pues no concuerda con los tiempos en que transcurrió el trámite de la prestación. Precisando que, en su criterio, el término imputable a la entidad territorial va desde el 17 de enero de 2020 hasta el 29 de julio de 2020 y, no desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 2 de octubre de 2020.

Con todo, se advierte que lo pretendido por la parte actora no es la corrección de un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la forma dispuesta en el artículo 286 del CGP¹, sino que en verdad corresponde a un reparo que tiene directa relación con el fondo del asunto. Así las cosas, no es procedente la corrección deprecada. Por ello el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente a despacho, para definir la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". /negrilla y subrayado son del Juzgado/.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0e0edbdd35e0b31c613aab019c96f6f2acbe8e33f740e1719b842c114dd183**Documento generado en 17/02/2023 04:50:26 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 278

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00044**~00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"/Se destaca/.

En el presente asunto, la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 fue notificada en la misma data /PDF '015'/, en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales).

Entretanto, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

¹ PDF 014 del expediente digital.

2. <u>La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez</u> transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."/Se destaca/.

De esta manera, la notificación personal de la sentencia se entendió surtida el doce (12) de enero de 2023 y, a partir del trece (13) de enero de 2023 inclusive, iniciaba el término para que las partes presentaran la apelación, interregno que se extendió hasta el día veintiséis (26) de enero del 2023 inclusive.

En virtud de lo anterior, los diez días de los cuales disponían las partes para apelar la sentencia, vencieron el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 05:00 pm (art. 109 último inciso del CGP), y el memorial contentivo de la apelación se presentó el tres (3) de febrero de 2023 en horario hábil (16:18 horas) /PDF '017' p. 1/, es decir, por fuera del término dispuesto en la ley.

Por lo anterior, se rechazará, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

JUEZ

TANO RODRÍGUEZ

Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e833e74a947c30810691264789122962e20f51e993ede61706e110d3422d0ec

Documento generado en 17/02/2023 04:50:25 PM

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 279

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2018~00365**~00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA

DEMANDADO: WILSON MAURICIO MORENO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

UAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945f79cf011d708efcf5483c63f7aa7f74c466060d43e5d2a78d72304fa69f4f

Documento generado en 17/02/2023 04:50:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 280

25307~33~40~002~2016~00476~00 RADICACIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL:

ACCIONANTE: GUSTAVO GRACIA MARTÍNEZ ACCIONADO: Universidad de Cundinamarca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 13 de diciembre de 20221, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

RODRÍGUEZ

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "019" del expediente digital.

Código de verificación: ed316bb3f646839b5ca5ff33a7ce1fe39c4f04c8f4a286badfd960f796a62726

Documento generado en 17/02/2023 04:50:24 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 281

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2021-00017**-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JAIRO FUENTES TORRES

Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 7 de diciembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RODRÍGUEZ

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

¹ Archivo 'C2' PDF "45" del expediente digital.

Código de verificación: **5a49cf46e69e4669ec5f3e1ea3028fc1191065d78078e20f23e294b5d9e71cf6**Documento generado en 17/02/2023 04:50:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 282

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00277-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 7 de diciembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

IUEZ

TANO RODRÍGUEZ

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

-

¹ Archivo 'C2' PDF "47" del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3042372b6a39d996816f7310faecf7d068c48eab1d9fd96bd094a698e183883b

Documento generado en 17/02/2023 04:50:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 283

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00125-00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído emitido el 17 de enero de 2023.

2. ANTECEDENTES.

~2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 17 de enero de 2023, este Despacho decidió no reponer el auto que inadmitió la demanda /PDF '034'/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '035' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 19 de enero de 2023, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que el Despacho no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de *"conflicto negativo de competencia"*, planteado en el recurso de reposición, comoquiera que considera que este Despacho no es el competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. <u>Las que decidan los recursos de reposición</u>, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

(...)"/subrayado y negrilla es del Despacho/.

Así las cosas, resulta evidente que el acto impugnado decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y el recurso elevado contra este no contiene puntos no decididos en el aludido proveído, comoquiera que el Despacho señaló lo siguiente frente al conflicto de competencia aludido por la parte actora:

"Finalmente, en el auto recurrido no se hizo planteamiento alguno asociado a la eventual ausencia de competencia por parte de este Despacho para tramitar el asunto, situación que permite calificar como extraña e incongruente la proposición efectuada por la parte recurrente, visible en el numeral 1 del PDF 031 p. 4, asociada a remitir el asunto al Superior Jerárquico para que fuese otra célula judicial la encargada de avocar su conocimiento."

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído emitido el 17 de enero de 2023, que resolvió recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2022.

JUEZ

RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad7bb90779c2c23e5871bca8a490f20c2a63444b84219aeb7b7b35cef3393a3

Documento generado en 17/02/2023 04:50:22 PM